

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **58-2019-02105-00**

Comoquiera que la inclusión del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con título ejecutivo contra el demandado, al Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la oficina de Ejecución no se efectuó en debida forma, ya que no garantiza que se permite la consulta de la información del registro a la parte interesada, valga decirse, que esa información es pública, se dispone:

Requiere a la Oficina de Ejecución para que, de inmediato, proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma tal que se garantice su publicidad, acceso y consulta de la información del registro, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de Ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f5b4f7668773832bd19dbb6b0377a9caed315c204b5e94635f9197797335bc**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **59-2018-00862-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el informe del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, donde da cuenta que el vehículo de placas WNU-111, se encuentra en la calle 110 No. 6N-171 Bodega 2 de barranquilla, Atlántico, bajo el cuidado del señor Sergio Estevan Castiblanco Cristancho.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10d768ec7c9a2074a7bae1ce7fb000ea0cecf098405b340bce00a90efd03c**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2007-00646-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado de manera personal a los acreedores hipotecarios Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional de Ahorro, y dentro del término previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, el Banco Davivienda S.A. guardó silencio.

Téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Ahorro manifestó que no se hará parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6c1d9fe533eac6d8bf5d5b02a09ea9b183741cf7cca0d80c2e55c2131ab44**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **65-2019-02142-00** de Henry Javier Barón Mesa contra Sandra Nonsoque Vargas, Jairo Nonsoque Vargas y Raúl Bogoya Galindo

En atención a la respuesta dada por el demandante y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 02 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d30c3590478fd45ef54f36da6be2387e08fcb207dc965440b48350cf64aff**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **69-2017-00500-00**

Comoquiera que se dio cumplimiento al auto anterior y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Paul Mejía Vélez, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f225ceb05309c3b9f5e3159c31c1f8650ddeacdc84032bd2fc5922a2722661**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **70-2015-01569-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., "BBVA Colombia S.A.", -cedente- a favor de AECOSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

NEGAR reconocer personería al abogado a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como quiera el mismo renunció al poder conferido y la misma fue aceptada en auto de 27 de junio de 2023 (Gestor Documental).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20643f999a63257d49cb60604571997896ff60baf40c16cf9e0cf4d2591e063a**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **70-2017-00146-00**

Como quiera que el Centro de Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía informó que el 28 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud de negociación de deudas de Vilma Patricia Landinez León, quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que concluya el trámite de negociación de deudas.

2.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 02 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86772966284fc8f112f606d5ce8e092fe7846d88447c75f8ccd4fea8430a0bdf**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **73-2021-00624-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada el 25 de septiembre de 2023 por la parte demandante vista en el gestor documental procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 30.553.488,00
Capitales Adicionados	\$ 447.097,00
Total Capital	\$ 31.000.585,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.078.275,00
Total Interés Mora	\$ 22.324.501,60
Total a Pagar	\$ 56.403.361,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 56.403.361,60

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$56.403.361,60 hasta el 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8adeb8e4649e16a453a8816f921421b8b6d75e14e37a4fe47b2baecf4936cb0**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/04/2021	06/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 31.000.585,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 19.611,64	\$ 19.611,64	\$ 0,00	\$ 34.098.471,64
07/04/2021	30/04/2021	24	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 470.679,41	\$ 490.291,05	\$ 0,00	\$ 34.569.151,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 605.135,83	\$ 1.095.426,88	\$ 0,00	\$ 35.174.286,88
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 585.311,37	\$ 1.680.738,26	\$ 0,00	\$ 35.759.598,26
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 603.879,28	\$ 2.284.617,53	\$ 0,00	\$ 36.363.477,53
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 605.763,89	\$ 2.890.381,42	\$ 0,00	\$ 36.969.241,42
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 584.703,36	\$ 3.475.084,78	\$ 0,00	\$ 37.553.944,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 600.735,26	\$ 4.075.820,04	\$ 0,00	\$ 38.154.680,04
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 587.134,54	\$ 4.662.954,58	\$ 0,00	\$ 38.741.814,58
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 612.662,65	\$ 5.275.617,23	\$ 0,00	\$ 39.354.477,23
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 618.918,66	\$ 5.894.535,90	\$ 0,00	\$ 39.973.395,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 577.015,80	\$ 6.471.551,70	\$ 0,00	\$ 40.550.411,70
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 644.105,09	\$ 7.115.656,79	\$ 0,00	\$ 41.194.516,79
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 640.638,80	\$ 7.756.295,60	\$ 0,00	\$ 41.835.155,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 682.202,87	\$ 8.438.498,47	\$ 0,00	\$ 42.517.358,47
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 680.484,13	\$ 9.118.982,60	\$ 0,00	\$ 43.197.842,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 729.664,59	\$ 9.848.647,19	\$ 0,00	\$ 43.927.507,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 757.381,96	\$ 10.606.029,15	\$ 0,00	\$ 44.684.889,15
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 769.696,96	\$ 11.375.726,11	\$ 0,00	\$ 45.454.586,11
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 827.595,58	\$ 12.203.321,69	\$ 0,00	\$ 46.282.181,69
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 833.380,52	\$ 13.036.702,21	\$ 0,00	\$ 47.115.562,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 913.656,15	\$ 13.950.358,36	\$ 0,00	\$ 48.029.218,36
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 946.979,54	\$ 14.897.337,91	\$ 0,00	\$ 48.976.197,91
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 888.503,90	\$ 15.785.841,80	\$ 0,00	\$ 49.864.701,80
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 1.001.601,47	\$ 16.787.443,28	\$ 0,00	\$ 50.866.303,28
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 981.296,54	\$ 17.768.739,81	\$ 0,00	\$ 51.847.599,81
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 986.148,90	\$ 18.754.888,72	\$ 0,00	\$ 52.833.748,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 940.883,15	\$ 19.695.771,86	\$ 0,00	\$ 53.774.631,86
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 1.011.045,31	\$ 20.706.817,18	\$ 0,00	\$ 54.785.677,18
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 961.564,65	\$ 21.668.381,83	\$ 0,00	\$ 55.747.241,83
01/09/2023	22/09/2023	22	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 31.000.585,00	\$ 0,00	\$ 3.078.275,00	\$ 656.119,78	\$ 22.324.501,60	\$ 0,00	\$ 56.403.361,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.553.488,00
Capitales Adicionados	\$ 447.097,00
Total Capital	\$ 31.000.585,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.078.275,00
Total Interés Mora	\$ 22.324.501,60
Total a Pagar	\$ 56.403.361,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 56.403.361,60

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83-2016-00209-00**

En atención a la solicitud de la demandada María Alicia Becerra Becerra sobre el requerimiento a la parte demandante, para que pida la terminación del proceso por “pago total de la obligación”, dado el “acuerdo” al que llegaron de manera extraprocesal, por el monto de \$23.000.000, para saldar la deuda que aquí se cobra, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante, las manifestaciones hechas por la demandada para que manifieste lo que considere pertinente.

2.- Se insta a las partes para que, de haber llegado a un acuerdo de terminación del proceso, presenten la solicitud siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 312 (transacción) o 461 (terminación por pago total de la obligación) del Código General del Proceso, según corresponda.

Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f587c62ea4ff3d30743a569f24902f4d5dbbfddaf3bb3b4befb83128c8492af**

Documento generado en 01/02/2024 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2019-01422-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb74bee545e627d1024055cfc407aa2bd896fa24dfbf5876e5db2e40ae9cd5b**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **73-2019-00407-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 7 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab53b461400f7075fa8acd1d6c68d4e98c81d6c86bbb8366e45c4bb9edf292d4**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **180-2012-00462-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 8 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a81f4248f73030ea3eb5feef0ba979feb25d1616b0665feeec8a66a0dc34e**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2010-00174-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 9 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601fec89c991066ed7b1122d41fb1e37da70f4ecd8fa8f98e4fd9e3fe20d38900**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2012-00833-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 9 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20b54b6b993e2ee272205f3db53ee2f3d04d29d70c0a35e7b0980394c2ed47**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **704-2015-00168-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a86390897ddc07f2619ba62124dfec4147f97c6cb4ace59bb34676463a4efb**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2009-01196-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 18 de diciembre de 2015, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05962f788dfb4f2c96589df564adf3da331253ef55c197608055dbff7b4c6ac**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **06-2018-00660-00**

En atención a los memoriales que antecede, se dispone:

1.- Negar la solicitud de Héctor Andrés Villamil Jiménez, representante legal de la sociedad Administrar Colombia S.A.S., comoquiera que en el presente proceso no obra diligencia de secuestro diligenciada.

2.- Requerir por segunda vez a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que, informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-1123JSC-8268 de 20 de noviembre de 2023, radicado el 30 de noviembre del mismo año, donde se solicitó que remita el Despacho Comisorio No. 4063 de 2019, por el cual realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1727369, el 9 de noviembre de 2021, toda vez que, el enlace remitido por la Alcaldía no se encuentra habilitado, luego no es posible acceder a las actuaciones adelantas en cumplimiento de la comisión.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Respecto al enlace del expediente solicitado por la parte demandada, se informa que puede revisar el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540cf44bc07f63f046fd69b6577d5c0dd78dc25622c0d29fc07cb7869c603d35**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2017-00400-00**

Revisado el expediente. Se dispone:

Requerir por segunda vez a la adjudicataria o su apoderado para que allegue el certificado de tradición del inmueble y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, ordenado en auto de 7 de noviembre de 2023 (numeral 3 del artículo 455 C. G. del P.).

Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al despacho para proveer sobre la entrega de dineros a la rematante.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al rematante, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333b4df3438dd75526dc9457ae6c58f7638820817036021615d92b01c885b1ac**

Documento generado en 01/02/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 16-2016-01432-00

En atención a la respuesta dada por la parte demandante, en la que manifiesta que en el proceso de negociación de deudas de la demandada Martha Isabel Torres Jiménez, se relacionó la obligación aquí cobrada “de manera integral”, y por tanto, solicita la suspensión del proceso frente a los dos demandados, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso para ambos demandados, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso hasta que finalice la negociación de deudas de la demandada Martha Isabel Torres Jiménez.

2.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la demandada Martha Isabel Torres Jiménez.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 02 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d8b90ea09d2da1fa6857e11fd428e8fe42c2584091b82337cc1fae0ce7329**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2020-00301-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 43.351.764,00
Capitales Adicionados	\$ 55.351.764,00
Total Capital	\$ 98.703.528,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 111.214.524,75
Total a Pagar	\$ 209.918.052,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 209.918.052,75

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$209.918.052,75 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 004 Hoy 17 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34e9de9f00660d88b8149744f1d36305e4455635255f6c824348e161a67094**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/07/2019	31/07/2019	6	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 43.351.764,00	\$ 43.351.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.087,05	\$ 181.087,05	\$ 0,00	\$ 43.532.851,05
01/08/2019	26/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 43.351.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 786.148,44	\$ 967.235,49	\$ 0,00	\$ 44.318.999,49
27/08/2019	27/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 43.351.764,00	\$ 86.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.472,96	\$ 1.027.708,45	\$ 0,00	\$ 87.731.236,45
28/08/2019	31/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 86.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.891,83	\$ 1.269.600,27	\$ 0,00	\$ 87.973.128,27
01/09/2019	25/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 86.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.511.823,92	\$ 2.781.424,19	\$ 0,00	\$ 89.484.952,19
26/09/2019	26/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 12.000.000,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.842,58	\$ 2.850.266,76	\$ 0,00	\$ 101.553.794,76
27/09/2019	30/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.370,30	\$ 3.125.637,06	\$ 0,00	\$ 101.829.165,06
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.112.629,14	\$ 5.238.266,21	\$ 0,00	\$ 103.941.794,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.037.851,28	\$ 7.276.117,49	\$ 0,00	\$ 105.979.645,49
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.094.024,70	\$ 9.370.142,19	\$ 0,00	\$ 108.073.670,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.080.289,79	\$ 11.450.431,99	\$ 0,00	\$ 110.153.959,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.972.669,65	\$ 13.423.101,64	\$ 0,00	\$ 112.126.629,64
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.097.944,85	\$ 15.521.046,49	\$ 0,00	\$ 114.224.574,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.005.578,58	\$ 17.526.625,06	\$ 0,00	\$ 116.230.153,06
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.023.147,90	\$ 19.549.772,96	\$ 0,00	\$ 118.253.300,96
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.951.185,62	\$ 21.500.958,58	\$ 0,00	\$ 120.204.486,58
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.016.225,14	\$ 23.517.183,72	\$ 0,00	\$ 122.220.711,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.033.027,69	\$ 25.550.211,41	\$ 0,00	\$ 124.253.739,41
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.973.177,41	\$ 27.523.388,82	\$ 0,00	\$ 126.226.916,82
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.013.256,50	\$ 29.536.645,31	\$ 0,00	\$ 128.240.173,31
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.924.332,56	\$ 31.460.977,87	\$ 0,00	\$ 130.164.505,87
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.950.671,75	\$ 33.411.649,62	\$ 0,00	\$ 132.115.177,62
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.936.700,56	\$ 35.348.350,19	\$ 0,00	\$ 134.051.878,19
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.769.098,60	\$ 37.117.448,79	\$ 0,00	\$ 135.820.976,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.945.684,70	\$ 39.063.133,49	\$ 0,00	\$ 137.766.661,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.873.259,74	\$ 40.936.393,24	\$ 0,00	\$ 139.639.921,24
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.926.706,92	\$ 42.863.100,16	\$ 0,00	\$ 141.566.628,16
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.863.587,32	\$ 44.726.687,48	\$ 0,00	\$ 143.430.215,48
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.922.706,13	\$ 46.649.393,61	\$ 0,00	\$ 145.352.921,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.928.706,60	\$ 48.578.100,21	\$ 0,00	\$ 147.281.628,21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.861.651,46	\$ 50.439.751,67	\$ 0,00	\$ 149.143.279,67
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.912.695,84	\$ 52.352.447,51	\$ 0,00	\$ 151.055.975,51
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.869.392,15	\$ 54.221.839,67	\$ 0,00	\$ 152.925.367,67
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.950.671,75	\$ 56.172.511,42	\$ 0,00	\$ 154.876.039,42
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.970.590,42	\$ 58.143.101,83	\$ 0,00	\$ 156.846.629,83
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.837.174,86	\$ 59.980.276,70	\$ 0,00	\$ 158.683.804,70
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.050.782,11	\$ 62.031.058,81	\$ 0,00	\$ 160.734.586,81
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.039.745,70	\$ 64.070.804,51	\$ 0,00	\$ 162.774.332,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.172.082,57	\$ 66.242.887,08	\$ 0,00	\$ 164.946.415,08
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.166.610,22	\$ 68.409.497,30	\$ 0,00	\$ 167.113.025,30
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.323.197,12	\$ 70.732.694,41	\$ 0,00	\$ 169.436.222,41
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.411.447,13	\$ 73.144.141,54	\$ 0,00	\$ 171.847.669,54
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.450.657,16	\$ 75.594.798,70	\$ 0,00	\$ 174.298.326,70
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.635.001,99	\$ 78.229.800,69	\$ 0,00	\$ 176.933.328,69
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.653.420,82	\$ 80.883.221,51	\$ 0,00	\$ 179.586.749,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.909.012,37	\$ 83.792.233,88	\$ 0,00	\$ 182.495.761,88
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.015.111,55	\$ 86.807.345,44	\$ 0,00	\$ 185.510.873,44
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.828.929,50	\$ 89.636.274,93	\$ 0,00	\$ 188.339.802,93
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.189.023,65	\$ 92.825.298,59	\$ 0,00	\$ 191.528.826,59
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.124.374,27	\$ 95.949.672,86	\$ 0,00	\$ 194.653.200,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.139.823,84	\$ 99.089.496,70	\$ 0,00	\$ 197.793.024,70
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.995.701,08	\$ 102.085.197,78	\$ 0,00	\$ 200.788.725,78
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.219.092,14	\$ 105.304.289,92	\$ 0,00	\$ 204.007.817,92
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.061.549,44	\$ 108.365.839,36	\$ 0,00	\$ 207.069.367,36
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 98.703.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.848.685,39	\$ 111.214.524,75	\$ 0,00	\$ 209.918.052,75

Asunto	Valor
Capital	\$ 43.351.764,00
Capitales Adicionados	\$ 55.351.764,00
Total Capital	\$ 98.703.528,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 111.214.524,75
Total a Pagar	\$ 209.918.052,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 209.918.052,75

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2020-00117-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría, oficiase al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que permita a este despacho judicial el acceso al proceso de liquidación patrimonial 1100140030**53-2022-00237-00** promovido por Sandra del Pilar Vega Pérez, con el fin de establecer si la obligación cobrada en el proceso de la referencia, fue tenida en cuenta en el proceso de liquidación patrimonial de la deudora Sandra del Pilar Vega Pérez.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ca88f903c46bde1dd335709d5013ba6d245420ff1c9b983c6ba1fde05c97ab**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2012-00420-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la terminación del proceso, hasta tanto la parte interesada dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2023, que requirió al demandante para que allegue el documento que dé cuenta de la extinción de la obligación aquí cobrada por novación, con los requisitos previstos en el Código Civil, artículos 1687 y siguientes.

De la revisión del expediente se advierte que el crédito de CIGPF Ltda. en liquidación antes Crear País fue cedido a la empresa Representaciones Judiciales Bacatá, por tanto, es éste último quien tiene la capacidad jurídica de novar la obligación, además, el documento aportado solo fue suscrito por uno de los dos demandados, Pedro Fonseca Ramírez.

Recuérdese que para que la novación surta efectos, son necesarios tres elementos, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva y la intención novatoria de las partes (arts. 1687 y siguientes del Código Civil).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b85fddeb2b10e02fc7aa6dab9b475cc0ae742a878e4eb11b673b3d91d22dc**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2008-01080-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir los numerales 2º y 3º del auto de 17 de octubre de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la sucesora procesal corresponde a Myriam Rocío Barrera Granados y no como se indicó allí.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581edbbe09c1142011ea5a0c239c877ebccfd7a49262466dee2fa07e17d4f908**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2019-00608-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

1.- Agregar al expediente el contenido de las decisiones tomadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de 22 de marzo de 2023, en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas de Elizabeth Himilse Lucero Cerón.

2.- Decretar la suspensión del presente proceso para la demandada Elizabeth Himilse Lucero Cerón, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que finalice la negociación de deudas de la demandada Elizabeth Himilse Lucero Cerón.

3.- Se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe si desea continuar el trámite normal del proceso contra la codemandada Sandra Lorena Garcés Lucero, como prevé el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso. Si dentro de ese plazo el actor guarda silencio, se entenderá que el proceso continúa con la demandada Sandra Lorena Garcés Lucero.

4.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la demandada Elizabeth Himilse Lucero Cerón.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 016
Hoy 02 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b359e7ff71b42dabc9c1b86f010391f8471ad9c4bc73b05a7df0b98dcb6900e**

Documento generado en 01/02/2024 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **58-2019-02105-00**

1.- En atención al memorial que antecede y como quiera que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2023, se ordena oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20320912, vigencia año 2024.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Requerir al representante legal o quien haga sus veces de ABC Jurídicas, en calidad de secuestre, para que, en el término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 25 de mayo de 2022. Aporte las pruebas necesarias para establecer el estado y conservación del bien (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al secuestre, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ff91c858f6cc89889f19ad4e982948dbbe9228cf532e9ea224613677cb030**

Documento generado en 01/02/2024 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2020-00301-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 4 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb200a60d240730a21469cc2f57b248efe0c89a148a37548cfc7f6e62d45c8d5**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **73-2017-00891-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 6 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e16deaaa2045907995facede123d8c37317f8e05ec1456085b03906796430**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **73-2020-00156-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 9 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a3bd6dbb44a1d610e1a23bc17d0935178504d3ad94dd3b66eac4a74dd438c**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2016-00012-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 15 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb912530ed5307260efc70525db0f7cd6b318aa619285567eb29d5c939272ae9**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2015-00354-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de octubre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2812c48de56dbb87e7b4045b0fb324e3e1b093383e8dc7a69a523128a6f4f**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2015-00922-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b5cd290227fcdf6cee1be73594334be6c874adf4c40a3394e4f17ddb7224b**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2016-00294-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08c1c421d840209f609d8e4ef214d449da52f333af10a260279575c58d0290**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2018-00669-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 2 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b5f85199d7f0bf4c739320bbb4f7a91a8012d7e7e0d20c6c17aae58ba43bb**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **01-2018-00284-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 29 de noviembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cea50e494eba73328b99bd1d6948e0aad59420f811f8af0c02b3f2c42905a**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2018-00437-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 9 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fe46d8ac49e536d3d0db8187efa04aff97249b4d3697ec3438b7397efb7dae**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **51-2014-00079-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 1º de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28046c7848b48ec81374c3c6851733508cea6c2c7602502385280be46dac5b67**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2010-00115-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de noviembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867729163eef63d60c6f7fb94fea87e6ad28a42e001769da03e4ad6cced1055**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2021-00385-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Alcaldía Local de Engativá para que, en el término de cinco (5) días, allegue el Despacho Comisorio No. 0115, en el que se le comisionó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1658070, la cual fue llevada a cabo el 29 de junio de 2023, según copia allegada por la parte actora.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6437f1fc6d6df3ad043aaf1d0aed934f03c95f428b0bd7dba11024cc66c89**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **82-2019-00181-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, y de ahorro que llegare a tener el demandado Fabian David Jiménez Ávila, en las siguientes entidades financieras:

Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Banco Helm Bank, Banco Falabella S.A., Banco Finandina, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, y Banco Itaú. Se limita la medida cautelar en \$18.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016
Hoy 2 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6767fc5c4cfd2935cf7fe41f51fdb1f0ba03d50a483b133caa63457e5d2889**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20-2019-00306-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 2 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14c9ac55c49016383198162650394c3136a6952695e76c18ef7f7ca3df0406**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2019-00959-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b4f9e86a9cc6508966926bec1555bddd3405dd41446047f951e1334afefc7**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **40-2020-00081-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb611fdeafaf2d53fdc7ba7730f79054cba6b5b3042e80282b5a75b36b3a13d**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2017-01267-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 6 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e82df473cbc04c7644bce7a245021aa44a9a262d91bafca42312c52fe183f**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2020-00086-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2accfba258cdff468944b31fa7ee2f23d3d9daa5b27197fea4cc7182aef011**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **73-2021-00624-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, se requiere al demandante para que se pronuncie sobre las manifestaciones del demandado relacionadas con el pago total de la obligación. Afirmaciones hechas en memorial obrante en el aplicativo Gestor Documental de la Rama Judicial, archivo agregado el 20/10/2023, denominado "solicitud levantamiento de medidas cautelares M-13879".

Se insta a las partes para que, de haberse pagado la obligación, presenten la solicitud de terminación del proceso ajustada a las normas procesales, en específico, al artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 016 Hoy 2 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4239629624c9afb7ee3eb9218915a21ae9dfb351f85e4abc5dc7db9a3f78f9**

Documento generado en 01/02/2024 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>